

SECRETARIA DE JUSTICIA.

SECCION PRIMERA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Union por el art. 85, fraccion I de la Constitucion federal, ha tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE COMERCIO.

CAPITULO I.

DE LOS ENCARGADOS DEL REGISTRO Y DE LOS LIBROS QUE DEBEN LLEVAR.

Artículo primero.—Los secretarios de los Juzgados de 1^a Instancia, ó los que hagan sus veces, para cumplir con lo prevenido en el

capítulo III del título II del libro I del Código de Comercio, tomará razon de los documentos que con arreglo al art. 45 de dicho Código deben registrarse. En los distritos judiciales en que hubiere más de un Juzgado de 1ª Instancia, llevará el registro el secretario del Juzgado 1º.

Art. 2º—Los libros que deberán llevarse para el Registro serán cuatro, y se designarán de la manera siguiente:

- I. Registro de títulos de propiedad.
- II. Registro de hipotecas.
- III. Registro de sentencias.
- IV. Registro de escrituras de sociedad y de poderes.

Art. 3º—En el primero se registrarán los títulos á que se refieren las fracciones 1ª y 2ª del art. 45 del Código de Comercio; en el segundo los consignados en la fraccion 3ª; en el tercero los relativos á la 4ª; y en el último, los que designan las fracciones 5ª y 6ª de dicho artículo.

Art. 4º—Además de los libros expresados en el art. 2º, se llevará un índice general en que consten los nombres y apellidos de todos los que intervengan en las operaciones registradas, y un libro Diario de entradas de títulos, y la hora en que se presenten. El asiento se firmará por la persona que exhiba el título, la cual firmará tambien la nota de su devolucion cuando tenga lugar, expresando que se le ha devuelto ya registrado.

Art. 5º—En el Distrito Federal, los libros que deben servir para el Registro, estarán autorizados en su primero y última foja con las firmas del Ministro de Justicia y del Juez 1º de lo Civil, y rubricadas por éste en todas las demás. En los Estados los autorizarán los Gobernadores, y en el Territorio de la Baja California, su Jefe político.

Art. 6º—Los Jueces de 1ª Instancia en cuyos Juzgados se lleve el registro, tendrán obligacion de practicar en él una visita cada mes,

con el objeto de vigilar que se cumplan los requisitos legales en todos los registros que se practiquen; y de dicha visita se levantará una acta por duplicado, de la que se remitirá un ejemplar al Ministerio de Justicia.

Los mismos jueces remitirán á este Ministerio un estado mensual de los registros practicados.

CAPITULO II.

DE LOS TITULOS SUJETOS A INSCRIPCION.

Art. 7°—Están sujetos á registro todos los actos y contratos que expresa el art. 45 del Código de Comercio.

Art. 8°—Solo se registrarán los actos y contratos debidamente autorizados, y las providencias y sentencias judiciales certificadas legalmente.

CAPITULO III.

DE LA FORMA Y EFECTO DE LA INSCRIPCION.

Art. 9°—Presentando el título en el Registro, en el acto se extenderá el asiento de la presentacion.

Art. 10.—Los títulos se registrarán en los libros correspondientes, haciéndose los asientos unos á continuacion de otros, sin dejar entre ellos más espacio que el necesario para la firma del encargado del Registro.

Art. 11.—Todas las cantidades y números que consten en las inscripciones y asientos de presentacion, se escribirán con letra.

Art. 12.—Se considera como fecha de la inscripcion, para todos

los efectos que esta deba producir, la del asiento de presentacion, que se hará constar en la inscripcion misma.

Art. 13.—Los registradores, para dar a conocer con exactitud los bienes y derechos que sean objeto de la inscripcion, deberán sujetarse á las reglas siguientes:

I. Se consignarán en la inscripcion el nombre y apellido, edad, estado, profesion y domicilio de las personas que intervengan en los títulos sujetos á registro.

II. Se expresará con toda claridad la naturaleza del contrato ó acto, cantidades, género ó especie de su objeto, monto del capital ó capitales, sus intereses, plazo, condiciones y demás circunstancias relativas á los mismos.

III. Si se tratare de un giro ó Sociedad mercantil, se expresará la denominacion ó razon social de uno ú otra; y si están constituidos en alguna propiedad raíz se consignará el valor de ésta, haciendo constar en seguida el número de su inscripcion en el Registro público de la propiedad.

IV. Esto mismo se observará respecto de toda finca que por cualquier motivo deba considerarse incluida ó excluida del haber de un comerciante; no tomándose razon respecto de ella sino despues de su inscripcion en el Registro de la propiedad, y limitándose la toma de razon al enunciado de la finca con su ubicacion y valor, cita del número, fojas del libro y fecha del registro de propiedad.

V. En el caso previsto en el art. 72, el registrador, además de la razon en el libro Diario, pondrá el sello del Juzgado en la primera y última foja de cada libro, con expresion de las que están escritas y de las en blanco; y estas circunstancias se mencionarán tambien en el recibo que se ha de entregar al interesado.

VI. Si en el lugar del Registro no estuviere establecido el de la propiedad, se expresará claramente en la inscripcion el número, calle, pueblo ó ciudad, y Estado ó distrito en que estuviere situada la finca, así como sus linderos y todo aquello que conduzca á identifi-

carla en cualquier tiempo: cuando la finca fuere rústica, se expresará el nombre con que sea conocida, y todas las circunstancias que sirvan para distinguirla.

VII. El registrador no podrá alterar ninguna de las constancias del título ni aún con consentimiento de los interesados, y siempre hará constar la fecha del mismo, y el notario, escribano ó secretario que lo autorice.

CAPITULO IV.

DE LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO.

Art. 14.—Cualesquiera de los interesados en una inscripcion, que advirtiere en ella error material ó de concepto, podrá, de acuerdo con los demás, pedir su rectificacion al registrador; y si éste no conviniera en ella, ó la contradijere alguno de los interesados, podrá ocurrir al Juez con igual peticion.

Art. 15.—El Juez declarará, y el registrador rectificará en su caso, el error de concepto; entónces se verificará la rectificacion, haciendo un nuevo asiento con presencia del título primitivo.

Art. 16.—Verificada la rectificacion de una inscripcion en el Registro, se rectificarán tambien los demns asientos relativos á ella, si estuvieren igualmente equivocados.

CAPITULO V.

DE LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO.

Art. 17.—La manifestacion del Registro se hará á peticion verbal del interesado en consultarlo, siempre que indique claramente las operaciones que pretenda conocer.

Art. 18.—Los libros del Registro no se pondrán de manifiesto á los que lo soliciten, sino durante las horas de despacho y cuando el registrador no los necesite para el servicio de la oficina.

CAPITULO VI.

DEL REGISTRO DE LOS CONTRATOS MARITIMOS.

Art. 19.—Las hipotecas navales se registrarán ante el Juzgado de Distrito á que pertenezca el puerto de la matrícula del buque hipotecado; y si hubiere más de uno, ante el primero.

Art. 20.—Ante los mismos juzgados se registrarán los contratos á la gruesa, y los demás actos marítimos que deban tener este requisito conforme á las prescripciones del Código de Comercio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á los veinte dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel González*.—Al C. Lic. Juan N. García, oficial mayor encargado de la Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 20 de 1884.—*J. N. García*, oficial mayor.